



RESOLUCIÓN No. 14057 DE 2023 (22 DE OCTUBRE)

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las concedidas por los artículos 265 de la Constitución Política, 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015, la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVA

1.1. En el Municipio de **SAN CARLOS**, del Departamento de **CÓRDOBA**, como en el resto del Territorio Nacional, se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, las elecciones para elegir autoridades locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de Juntas Administradoras Locales), según la Resolución No. 28229 de 2022, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.2. En el Municipio de **SAN CARLOS**, del Departamento de **CÓRDOBA**, se llevó a cabo la inscripción de cédulas de ciudadanía y extranjería, para los próximos debates electorales, en el tiempo comprendido entre del 29 de octubre de 2022 y el 29 de agosto de 2023.

1.3. Con ocasión de las elecciones locales del próximo 29 de octubre de 2023, se presentaron sendas quejas por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y extranjería, en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2022 al 29 de agosto de 2023.

1.4. Mediante reparto de la Corporación, correspondió al despacho del magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, asumir el conocimiento de los hechos y otros, del Departamento de **CÓRDOBA**.

1.5. El Despacho, asumió el conocimiento de oficio, mediante **AUTO CNE-ACM-085** de fecha 14 de marzo de 2023, de la totalidad de los Municipios del Departamento de **CÓRDOBA**, por

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y extranjería en dichos Municipios, y ordenó a los Registradores de esas municipalidades fijar aviso, conforme a la Resolución No. 2857 de 2018, emanada del Consejo Nacional Electoral, para que todos los ciudadanos que inscribieron sus cédulas de ciudadanía y extranjería, en forma irregular se comunicaran de dicha actuación.

1.6. Mediante sendos avisos, que se fijaron en la oficina de la Registraduría del Municipio de **SAN CARLOS**, del Departamento de **CÓRDOBA**, se dio a conocer a la ciudadanía que se asumió el conocimiento de oficio de la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y extranjería, para que los ciudadanos ejercieran su defensa.

1.7. Se recibió por parte del Registrador Municipal del Estado Civil, del Municipio de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA**, constancias de fijación y des fijación de avisos, así mismo, manifestación que en el transcurso de los días inmediatos se enviarían las pruebas idóneas que los ciudadanos han estado entregando.

1.8. Mediante oficio RNEC-S-2023-0081004 del 02 de agosto de 2023, suscrito por Director Nacional de Censo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se menciona lo siguiente:

“Me permito adjuntar copia del documento RNEC-S-2023-0081004, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada con el RNEC-E-2023-134679”

1.9. Lo anterior, con el cruce de las bases del Censo Electoral 2019; bases de datos de Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales —SISBEN- administrada por el Departamento Nacional de Planeación DNP; la base de datos única del Sistema de Seguridad Social -ADRES- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social; la base de datos de los Beneficiarios que acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema —ANSPE-; la Base de datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social —DPS-; la Base de Datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; y, el Archivo Nacional de Identificación (ANI).”

1.10. Mediante Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023, el Consejo Nacional Electoral, adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y extranjería, en el Municipio de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023, y que estas a su vez fue remitida a las siguientes dependencias de la Organización Electoral y Entidades Públicas:

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

DEPENDENCIA – ENTIDAD PÚBLICA	FECHA DE REMISIÓN
Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil	23/08/2023
Registraduría Delegada en lo Electoral	23/08/2023
Delegación Departamental de CÓRDOBA	23/08/2023
Registraduría Municipal del Estado Civil de SAN CARLOS	
Oficina de Comunicaciones Digitales e Institucionales de la RNEC	24/08/2023
Gerencia de Informática de la RNEC	23/08/2023
Oficina de Comunicaciones y Prensa del CNE	25/08/2023
Presidencia de la República	23/08/2023
Fiscalía General de la Nación	23/08/2023
Procuraduría General de la Nación	23/08/2023
Ministerio del Interior	23/08/2023

En la mentada resolución, se tuvieron en cuenta las quejas que se realizaron en la municipalidad del departamento mencionado y se realizó el cruce de datos con los inscritos de las elecciones de Congreso y Presidente y Vicepresidente de la República celebradas en el año de 2022 (trashumancia histórica).

1.11. Que la registraduría Municipal de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA**, informó que, en cumplimiento en lo ordenado en la Resolución No. 6459 de 2023, se efectuó la fijación y des fijación de Aviso, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2857 del 2018, emanada por el Concejo Nacional Electoral.

Fecha de Fijación	Fecha de Desfijación
24/08/2023	28/08/2023

1.12. Al respecto, varios ciudadanos presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 6459 de 2023, argumentado y enviando documentos para probar su residencia en el Municipio de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA**, entre ellos, el ciudadano **NEIL**

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

DARÍO PACHECO NOBLE, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, aportando como prueba solamente un escrito.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Legislador Primario ha conferido al Consejo Nacional Electoral la competencia para velar por el amparo de los procesos electorales a fin de que su resultado se traduzca en la verdadera intención del elector libre de apremio.

En efecto, el Constituyente, en lo pertinente aduce:

(...)

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

(...)

“ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.” (...)*

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

2.2. DE LA RESIDENCIA ELECTORAL

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Constitución Política dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 316.** En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio. (...)”.*

2.2.2. Decreto 2241 de 1986⁽¹⁾

Concordante con lo expuesto anteriormente el código electoral, en lo pertinente preceptúa:

*“(...) **ARTICULO 1:** El objeto de este código es perfeccionar el proceso y organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:*

(...)

4). Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho.

(...)

***ARTICULO 11.** El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten.*

(...)

***ARTICULO 76.** A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.*

(...)

***ARTICULO 78.** La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.*

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

¹ “Por el cual se adopta el Código Electoral”

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal. (...)”⁽²⁾

2.2.3. Ley 136 de 1994⁽³⁾

“(...) **ARTICULO 183. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA:** Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo. (...)”.

2.2.4. Ley 163 de 1994⁽⁴⁾

“(...) **ARTICULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991. (...)”.

2.2.5. Ley 599 de 2000⁽⁵⁾

El estatuto punitivo contempla dentro del capítulo XIV de los delitos contra los mecanismos de participación ciudadana, en siguiente tipo penal:

“(...) **ARTICULO 389. FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CEDULAS.** El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público. (...)”⁽⁶⁾

2.2.6. Ley 1475 de 2011⁽⁷⁾

² Artículo 77 modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990.

³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

⁴ “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”

⁵ “Por la cual se expide el Código Penal”

⁶ Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 el cual establece: 'ARTICULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. (...)’

⁷ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

“(...) ARTICULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...)”.

2.2.7. LEY 1437 DE 2011⁽⁸⁾

“(...) ARTICULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. (...)”.

2.2.8. Decreto 1294 del 17 de junio de 2015⁽⁹⁾ expedido por el Ministerio del Interior.

Con el objeto de brindar garantías para la transparencia de los procesos electorales, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Interior estableció algunos mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y permitir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral en cuanto corresponde a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía. Para estos efectos expidió las consecuentes disposiciones, así:

“(...) ARTICULO 2.3.1.8.3. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral”.

ARTICULO 2.3.1.8.5. ENTREGA DE RESULTADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el

⁸ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁹ “Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral”

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos.”

ARTICULO 2.3.1.8.6. DECISIÓN Y NOTIFICACIÓN. *El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.*

PARÁGRAFO. *El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.”*

ARTÍCULO 2.3.1.8.8. TRASHUMANCIA HISTÓRICA. *Las inscripciones realizadas con anterioridad al 25 de octubre de 2014, podrán ser verificadas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, fijará los criterios que definan el fenómeno de la trashumancia histórica y la verificación tendiente a dar cumplimiento al artículo 316 de la Constitución Política. (...).”*

2.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Resolución No. 2857 del 2018⁽¹⁰⁾ proferida por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo de naturaleza breve y sumaria, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO. INVESTIGACIÓN DE OFICIO.** El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, podrá en cualquier momento, adelantar de oficio las investigaciones por trashumancia electoral.*

(...).

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. *El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.*

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.

¹⁰ “Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS. *En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.*

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

- a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,*
- b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;*
- c) Potencial de inscritos;*
- d) Datos histórico del Censo Electoral;*
- e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.»*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. *El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.*

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el recurso de reposición, como el mecanismo por medio del cual se busca que el funcionario que expidió una decisión, la modifique, aclare, adicione o revoque previo examen de sus fundamentos jurídicos y probatorios.

El mismo Código en su artículo 77 exige que el recurso de reposición debe reunir una serie de requisitos so pena de ser rechazado conforme a los casos señalados en el artículo 78, dichas exigencias se circunscriben a que debe:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Se precisa que el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, cumple con las exigencias legales para que esta Corporación realice un estudio minucioso de lo que allí se pretende, como quiera que:

- i) Fue radicado antes de que feneciera el término que para ello tenía el interesado, encontrándose, dentro del término previsto así:

CIUDADANO	FECHA DE RECEPCIÓN DEL RECURSO	TERMINO DEL RECURSO
NEIL DARÍO PACHECO NOBLE	24 de agosto de 2023	5 de septiembre de 2023

- ii) Se soportó con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- iii) Si bien no se acompañó de medios probatorios.
- iv) Se indicaron los datos de identificación y notificación de quien recurre el acto administrativo.

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Respecto del asunto objeto de estudio, corresponde a esta Sala Plena determinar si, con ocasión de la Resolución No. 6459 de 9 de agosto de 2023, que dejó sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía del señor **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, y si se vulneró el derecho a la defensa y contradicción.

Para absolver tal cuestionamiento se expondrá el desarrollo cronológico de las actividades que dieron lugar a las actuaciones hechas por esta Corporación y sobre el recurso interpuesto por el ciudadano en mención y sobre dichas decisiones.

3.2.1. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución No. 6459 de 2023, el Consejo Nacional Electoral, adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y extranjería, en el Municipio de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

La Registraduría Municipal de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, procedieron con la publicación de la Resolución No. 6459 de 2023, con fecha de fijación 24 de agosto y des fijación de fecha 28 de agosto de 2023.

Al respecto, uno de varios ciudadanos, entre ellos, **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **11153994**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 6459 de 2023, argumentado en un documento, sin adjuntar pruebas en el momento y dentro de la etapa procesal de defensa y contradicción, probar su residencia en el Municipio de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA**. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral, resolvió los recursos de reposición interpuestos frente a la resolución en comento, mediante Resolución No. 9253 del 8 de septiembre de 2023, la cual, en su artículo segundo, se resolvió **NO REPONER**, por los motivos expuestos dentro de la misma.

El día 29 de septiembre de 2023, mediante radicado **CNE – T5567-131022**, por medio del aplicativo “**ODÍN**” del Consejo Nacional Electoral, el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con la cédula de ciudadanía **11153994**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 6459 de 09 de agosto de 2023, la cual deja sin efecto la inscripción de las cedulas de ciudadanía y extranjería, inscritas en el municipio de **SAN CARLOS** del

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

departamento de **CORDOBA**, para las elecciones territoriales a realizar el veintinueve (29) de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, revisada la documentación allegada por el recurrente, se evidencia que aporta escrito de recurso de reposición sin pruebas o anexos, por lo que se determina no reponer la decisión y, en consecuencia, estarse a lo resuelto en la Resolución No. 6459 de 2023.

En esa línea, el 08 de septiembre de 2023, mediante Resolución No. 9253 de 2023 se resuelven unos **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía y extranjería, en el Municipio de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

A su vez, el 02 de octubre de la presente anualidad, el ciudadano **NEIL DARIO PACHECO NOBLE**, identificado con la Cedula de ciudadanía 11153994, interpuso Acción de Tutela ante Juez Constitucional de Tutela por reparto, donde manifestó:

“(...) 1 Estoy en plena seguridad Jurídica, que con la. Acción de la Registraduría Nacional Del Estado civil del Concejo Nacional electoral, vulnera mi derecho POLITICO a ELEGIR Y SER ELEGIDO en mi municipio de nacimiento de arraigo de intereses Políticos de negocios de asiento y en especial a mis aspiraciones al CONCEJO MUNICIPAL, POR EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, Se me generan perjuicios tanto personales como económicos, con todos los gastos que esto acarrea en una campaña al consejo Municipal a la fecha, y Dándole pruebas fehacientes para que no se anulara mi inscripción de cedula por lugar de residencia, pero no se tuvieron en cuenta no se buscaron de parte se le podría llamar del ente acusador la forma de proteger mi derecho a la defensa al debido proceso. Toda vez que me encuentro radicado en mi Municipio De San Carlos Córdoba y me es casi que imposible que por caprichos y persecuciones políticas violenten los derechos fundamentales y NO pueda ejercer mi derecho al voto a el municipio de san Carlos Córdoba, so pena de las consecuencias de no participar en las contiendas electorales. Toda vez que la inscripción va ligada a mis aspiraciones políticas a una curul al Concejo Municipal.

2 Se vulnera también mi derecho fundamental a el DEBIDO PROCESO que lleva consigo el derecho a la defensa, toda vez que el proceso es sumario, pero no violador del debido proceso, violentador de los derechos del ciudadano ni de sus intereses se debe buscar por todos los medios que el acusado, aporte las pruebas, las debata las controvierta y no ceñirse únicamente a parcializarse por la formulación de quejas o por creer lo manifestado sin escuchar la contraparte o si son persecuciones políticas como lo es el caso en concreto, o porque no me Estoy en el listado del SISBEN, toda vez que queda eso desvirtuado por mi calidad de exfuncionario de la Policía Nacional al igual de no aparecer en el censo electoral y por mi calidad de estudiante de derecho, de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano- Sede Medellín, que termine reitero en junio del 2023 y no quise perder la oportunidad de ejercer mi derecho a elegir y lo hice de forma ocasional sin tener en propiedad residencia electoral en el municipio de sabaneta Antioquia., la que si tengo en mi municipio san Carlos córdoba.

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

Si el Concejo Nacional Electoral al revisar el recurso de Reposición, no encontró los anexos, según lo manifestado en la resolución de fecha 08 de septiembre 2023 de número 8479 pagina 5, (la cual anexo). Se me debió Notificar por la dirección de correo de mis notificaciones y solicitármela, de mi número de wasap de mi número de celular, se debió buscar la forma de no violentar el derecho a la defensa y la contradicción y que se aportaran en debido momento las pruebas requeridas, pero no ceñirse a manifestar que no aportó las pruebas y sostenerse en la resolución de reposición en la postura de anularme mi inscripción de lugar de votación por residencia electoral, sin saber los reales argumentos o motivos que no permitieron que esas pruebas llegaran con el escrito de recurso de reposición, porque viola tajantemente el derecho fundamental al debido proceso a la defensa a reitero la contradicción. Y de esta manera tener la oportunidad de desvirtuar el presunto acto de trashumancia, que nunca ha existido. Afectando nuestro estado social de derecho, democrático y participativo. Reitero y vulnerando mis derechos fundamentales y lo los de mi electorado. (...)

Corolario, el día 05 de octubre de 2003 el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA DE UNITARIA DE DIRECCION CIVIL FAMILIA LABORAL**, como magistrado ponente el Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, remitió Auto que admite acción de tutela instaurada por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, contra el **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por presunta violación de sus garantías fundamentales con Radicado n.º 23-001-22-14-000-2023-00217-00 FOLIO 448-2023I, en el cual se resuelve:

(...) 1.- Admítase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal correspondiente.

2.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

3.- Correr traslado de las presentes diligencias a las autoridades judiciales accionadas, para que, en el término de un (1) día, contado desde su notificación, si lo considera pertinente, rinda informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

4.- Prevéngase a las autoridades accionadas que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

6.- Prevenir a las partes, que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-demonteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

7.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

8- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho (...)

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

Aunado a lo anterior, se dio respuesta por la Oficina Jurídica y Defensa Judicial de la Corporación, indicando que el ciudadano en la etapa procesal no había aportado las pruebas idóneas para probar su residencia o arraigo electoral en el Municipio de SAN CARLOS – CÓRDOBA.

Así las cosas, el día 06 de octubre de 2023, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL MONTERIA – CÓRDOBA**, se permite comunicar **mediante Oficio SSCFL – 131142** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RENEK. Oficio N° SSCFL – 143 al Señor NEIL DARÍO PACHECO NOBLE y Oficio N° SSCFL – 13143 al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE lo siguiente:

“(...) Esta Sala Cuarta de Decisión Civil Familia-Laboral de Montería, mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2023. RESOLVIO: 1.- ADMÍTASE la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal. 2.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 3.- Correr traslado de las presentes diligencias a las autoridades judiciales accionadas, para que, en el término de un (1) día, contado desde su notificación, si lo considera pertinente, rinda informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 4.- Prevéngase a las autoridades accionadas que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000). 5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA. 6.- Prevenir a las partes, que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>. 7.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala. 8.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaría o podrán ser consultadas en la página web. (...).”

En este sentido se dio respuesta por la Asesoría de Jurídica y Defensa Juncial de la Corporación.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA SEGUNDA – CIVIL – FAMILIA – LABORAL, de MONTERÍA – CÓRDOBA, se permite comunicar el expediente No. 23-001-22-14-000-2023-00217-00, lo siguiente:

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, y a elegir y ser elegido del señor **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, emita una nueva decisión en la que resuelva el recurso de reposición que el convocante interpuso contra la Resolución n°. 6459 de 2023; para ello, deberá tener en cuenta las pruebas allegadas al trámite de esta acción constitucional, así como las que de oficio considere pertinentes, conducentes, necesarias y útiles para desatar ese medio de impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz, a las partes y vinculados. Déjense las constancias correspondientes.

CUARTO: Si lo resuelto no fuere impugnado, envíese oportunamente el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. (...).”

Teniendo en cuenta el fallo judicial anterior, esta Corporación observó que se arrimaron nuevas pruebas fuera de la etapa procesal, y fueron impuestas a la acción constitucional como se asevera en el proceso de tutela.

Así las cosas, por mandato judicial, este Cuerpo Colegiado asumirá a petición de parte, la valoración de las pruebas allegadas por el recurrente a la acción de tutela y analizará si son conducentes, pertinentes y útiles para lograr probar su residencia en el municipio de **SAN CARLOS – CÓRDOBA**.

4. ACERVO PROBATORIO

4.1. Correo electrónico que contiene los ciudadanos inscritos en el Departamento de CUNDINAMARCA, para los comicios electorales de Congreso, Presidencia y Vicepresidencia de la República, celebradas en el año de 2022; y de los ciudadanos que inscribieron su cédula de ciudadanía y extranjería para las Elecciones de Autoridades Locales del presente año, enviado por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta información contiene los respectivos cruces de bases de datos con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales —SISBEN- administrada por el Departamento Nacional de Planeación DNP; la base de datos única del Sistema de Seguridad Social -ADRES- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social; la base de datos de los Beneficiarios que acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema —ANSPE-; la Base de datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social —DPS-; la Base de Datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; y, el Archivo Nacional de Identificación (ANI), y con el censo electoral actual.

Cruce de información entre las cédulas inscritas desde el 29 de octubre de 2022 y hasta el 31 de julio de 2023, en los Municipios del Departamento de **CÓRDOBA**, con la bases del Censo Electoral, utilizado en las elecciones de Autoridades Locales 2019, Censo Electoral utilizado

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

en elecciones de Congreso, Presidencia y Vicepresidencia de la República del año 2022; bases de datos de Seguridad Social (SISBEN, ANSPE, ADRES e IGAC), remitido al Despacho del Magistrado Ponente por parte señor ROBERTO CARLOS CADAVID MARTINEZ Director Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del oficio RNEC-S-2023-0081004 de fecha 02 de agosto de 2023.

4.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL RECURSO DE REPOSICIÓN del 29 de agosto de 2023: Escrito de recurso de reposición, sin adjunto y/o anexos, que lograra desvirtuar la decisión tomada por esta Corporación.

4.3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: Carné Estudiantil de Politécnico Grancolombiano; carta de solicitud de expedir e informar de quien es la funcionaria encargada de expedir certificación de residencia; formulario E-8CO; imagen de una lista que presuntamente hace parte de una resolución; imagen de un mensaje de texto; una imagen de una parte de una escritura; formulario E-8CO; imagen de un lote; imagen de una vivienda; una tarjeta del Ministerio De Defensa Nacional, imagen de la cédula de ciudadanía; imagen de la tarjeta profesional de abogado; imagen de un correo electrónico con un mensaje de texto; imagen con firma; imagen con unas personas y Resolución No. 8479 de 2023.

5. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

5.1. GENERALES

5.1.1. DE LA RESIDENCIA ELECTORAL Y LA TRASHUMANCIA

La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, lo que deriva en que cuando se inscriben en el censo electoral, los ciudadanos que no tienen vinculo material con el respectivo municipio, vulneran el precepto Superior, dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sostuvo:

"(...) El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.(...)"

En efecto, la “trashumancia electoral” o “trasteo de votos”, es una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernarán.

Así entonces, para la trasgresión del mandato Superior como quiera que el factor determinante para su configuración es la residencia electoral, en desarrollo del mandato Constitucional referido, el artículo 183 de la ley 136 de 1994, dispuso que la residencia electoral se entiende como “*el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo*”.

A su turno, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como “*aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral*” y estableció que, con la inscripción, el votante, bajo la gravedad del juramento, declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del código electoral.

Vale referir que mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, y por su parte la sección quinta del Consejo de Estado, sentenció que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 no se encontraba derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, en los siguientes términos:

“(...) Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria, sino que complementa el concepto de residencia. Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque “ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución”, puesto que es perfectamente posible que una ley especial y una general desarrollen la misma norma constitucional. Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, comoquiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita.(...)"¹¹⁾

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso:

"(...) En el artículo 316 de la Constitución Nacional establece que, en las votaciones para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo pueden participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio. Este precepto fue desarrollado por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 que definió la residencia electoral y el artículo 4 de la Ley 163 del mismo año que estableció la presunción de residencia electoral con base en la inscripción en el censo electoral. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo.⁷ Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencias electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido. Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.

Es claro, sin embargo, que si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral. (...)"

De lo anterior se colige, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral "en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio" y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D. C., Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Uno (2001). Radicación número: 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729).

⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-307 de 1995.

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

de sus negocios o empleos; de manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 76 y 78 del Código Electoral y el artículo 49 de la Ley 1475 de 2011, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Así mismo, tales disposiciones jurídicas señalan que para que el acto de inscripción se torne válido requiere de la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde desee sufragar, con la impresión de la huella de su dedo índice derecho. Cuando el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, la inscripción para votar, únicamente se podrá llevar a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y hasta dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Huelga advertir que como quiera que el artículo 4 de la ley 163 de 1994 señala que con la inscripción, el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio, sin importar la naturaleza de la elección, quien inscriba su cédula en lugar distinto al municipio donde reside, podría incurrir en el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que dispone: *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”*

De otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción, es causal de anulación en acción de nulidad electoral ante la jurisdicción contenciosa, en tratándose de las circunscripciones diferentes a la nacional.

En este orden de ideas puede deferirse que la circunscripción nacional opera únicamente para la elección del Senado de la República, razón por la cual, para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas Constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral puede mediante procedimiento breve y sumario, dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía que no reúnan la condición de residencia electoral para participar en las votaciones populares del orden local, entendidas estas como **(i)** las que se realicen para la adopción de decisiones del orden local en tratándose de mecanismos de participación ciudadana –referendo, revocatoria del mandato, consulta popular- y **(ii)** las que se realicen para elegir autoridades locales a cargos de elección popular –alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas (diputados en las asambleas departamentales y concejales municipales) – así como

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

Representantes a la Cámara por circunscripción territorial en las votaciones para elegir Congreso de la República.

En consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción, es imperiosa la intervención de esta Corporación con el fin de cumplir no sólo el mandato Constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para la toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano.

De manera que cuando se presentan denuncias, quejas o alarmas ciudadanas o institucionales que dan cuenta del posible acaecimiento de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, o si de oficio lo considera necesario, la Corporación deberá activar sus competencias en aras de evitar y combatir la trashumancia electoral.

Es así como el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2857 de 2018, reglamentó el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y extranjería, y es con base en esta regulación sobre la que se ciñe la presente actuación administrativa, entendiendo que la sumariedad no se debe concebir como sinónimo en la brevedad del procedimiento, sino que comporta el sentido de que se pueden tomar decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria, sin perjuicio de los recursos que se interpongan por parte de quienes resulten afectados en la decisión, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba que hacen parte del núcleo esencial del artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, determina que habrá de presumirse la residencia electoral en el lugar donde se encuentra registrado el ciudadano en el censo electoral, pues con la inscripción el elector manifiesta, bajo la gravedad de juramento, el residir el correspondiente municipio; presunción de residencia esta que al ser de *iusuris tantum* admite prueba en contrario. Por lo tanto, un soporte probatorio es componente inevitable para desvirtuar tal presunción, luego entonces, para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que el inscrito no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, lo cual implica que no basta simplemente con demostrar que el inscrito reside en otro municipio distinto al que se inscribió, pues la residencia no se restringe a la casa de habitación, toda vez que cualquiera de las alternativas nombradas

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

son suficientes para probar que éste tiene una relación material que implica arraigo o sentido de pertenencia al lugar en el cual se inscribió⁽¹²⁾.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado respecto a la residencia electoral mencionó lo siguiente:

“(...) Es más, la claridad que ha existido sobre las distintas posibilidades que tiene un ciudadano para elegir su residencia electoral, que se insiste no se restringen al lugar de habitación, le ha permitido a esta Sección en múltiples oportunidades precisar frente a demandas que pretenden acreditar que varios ciudadanos ejercieron el derecho al voto en un lugar distinto a su verdadera residencia electoral, a partir de pruebas que en principio acreditan que habita en lugar distinto aquélla (por ejemplo información obtenida del SISBEN o del Registro Único de Víctimas), que del hecho que una persona no more en la entidad territorial en que votó no puede concluirse con grado de certeza que esta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del votante con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento¹³.

3.5.3. *Sobre el particular, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por esta Sección¹⁴, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 constitucional, 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.*

*“Veamos. Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: “el lugar donde una persona (i) **habita** o de manera regular (ii) **está de asiento**, (iii) **ejerce** su profesión u oficio o (iv) **posee** alguno de sus negocios o empleo”.*

*Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede **poseer un negocio** en un lugar distinto a aquel en el que aquella posa físicamente su humanidad. De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.*

*Algo similar ocurre con la **posesión de un empleo**, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia –v, gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia–, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su titular de elegir*

¹² Ver al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Bogotá, D. C., Sentencia del once (11) de junio de dos mil nueve (2009) Radicación número 20001-23-31-000-2007-00239-01

¹³ En tal sentido, entre otras, pueden consultarse las siguientes decisiones: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2001, Rad. 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729), M.P. Darío Quiñones Pinilla. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2005, Rad. 85001-23-31-000-2003-01318-01(3704), M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo.

Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraria con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.

Así las cosas, a pesar de los fuertes indicios de que en los CASOS 11, 12 y 13 los titulares de cédulas demandadas se aproximan a una eventual trashumancia, toda vez que denotan un arraigo en Colombia y un distanciamiento del territorio Venezolano, es lo cierto que los elementos de juicio que surgen del plenario carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que existe sobre la residencia electoral de quienes inscribieron su cédula para votar en el exterior; para colegir lo contrario se necesitarían otros elementos probatorios que se echan de menos en el sub examine, a pesar del decreto oficioso de pruebas al que acudió esta Sala de asuntos electorales con el fin de desentrañar la verdad material sobre la cuestionada trashumancia internacional, a partir de la confrontación con todos los supuestos de hecho que admite el concepto de residencia.¹⁵

3.6. Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:

(i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.

(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.

(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.

(iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.

(v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.

(vi) De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Roció Araújo Oñate

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, siendo múltiples las alternativas que determinan la relación material de un ciudadano con una entidad territorial y que definen la residencia electoral, no es suficiente demostrar que el inscrito habita en un municipio diferente a aquel en que se registró, sino que también habrá de descartarse que allí ejerza su profesión, empleo u oficio, o despliegue sus negocios.

Así entonces, para que el Consejo Nacional Electoral pueda dejar sin efecto la inscripción para votar de un ciudadano por trashumancia electoral, en tanto con ello impone una limitación o restricción al ejercicio de un derecho político, deberá contar con elementos de juicio, de naturaleza sumaria, que soporten su decisión.

Para tal finalidad, tanto el Decreto 1294 de 2015, por la que se introdujeron mecanismos para hacer efectivo y oportuno el control de la trashumancia electoral, como la Resolución 2857 de 2018, proferida por esta Corporación, la facultan para que efectúe un cotejo o cruce de bases de datos de distintas entidades públicas o privadas, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios que le permitan confirmar o desvirtuar, la residencia electoral de los ciudadanos, en tanto que las bases de datos seleccionadas para efectuar tal cotejo o cruce, serán aquellas que otorguen información relativa a los ciudadanos, específicamente en lo que a la identificación de su lugar de residencia electoral se refiere y el resultado de dichos cruces será el insumo principal que nutrirá las decisiones que sobre trashumancia electoral o inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y extranjería, adopte el Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, cabe reseñar que no solo el artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otros medios, el derecho a elegir; sino también instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que Colombia es parte, protegen este derecho de participación política, como el caso de la Carta Democrática Interamericana de la OEA⁽¹⁶⁾, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽¹⁷⁾, y la Convención Americana de Derechos Humanos⁽¹⁸⁾. Sin embargo, debe ponerse de presente también que estos tratados obligan a los Estados a garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de sus asociados.

¹⁶ Artículo 3. “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

¹⁷ Artículo 25. “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)”

¹⁸ Artículo 23. “Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...) 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior,

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

5.1.2. CRUCE DE BASE DE DATOS

Dentro de la presente investigación se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección de Censo Electoral, comparar y cruzar la información de las cédulas inscritas, que con cohorte a 31 de julio de 2023 y posteriormente hasta el 29 de agosto de 2023, se han registrado en el municipio de **SAN CARLOS** del departamento de **CÓRDOBA** para las elecciones del 29 de octubre de 2023, con las bases del Censo Electoral 2019; bases de datos de Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales —SISBEN- administrada por el Departamento Nacional de Planeación DNP; la base de datos única del Sistema de Seguridad Social -ADRES- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social; la base de datos de los Beneficiarios que acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema —ANSPE-; la Base de datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social —DPS-; la Base de Datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; y, el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

Es importante señalar, que respecto de las cédulas revisadas, al ser confrontadas con el Archivo Nacional de Identificación –ANI, se evidenció que algunas tienen la novedad de “NO VIGENTE”, bien porque han sido canceladas por muerte o dadas de baja por suspensión de los derechos políticos, respecto de las cuales la Corporación se abstendrá de tomar decisión alguna en tanto las mismas no integran el censo electoral.

Inicialmente el registro del SISBEN a fin de identificar la afiliación y la antigüedad en el mismo, seguidamente el registro del ADRES teniendo en cuenta el régimen contributivo o subsidiado; luego se acudirá al registro del ANSPE a fin de determinar la incorporación en municipio diferente a SAN CARLOS – CÓRDOBA, y finalmente el registro del IGAC, todo lo cual según las consideraciones que se exponen en los numerales precedentes de la presente Resolución.

- **CENSO ELECTORAL 2019:** La Sala inicia el análisis de la información recaudada en las presentes diligencias con el registro que aparezca en la base de datos del CENSO ELECTORAL conformado para las elecciones de autoridades locales celebradas durante el año 2019, a partir del cual es posible concluir si la inscripción efectuada por el ciudadano obedeció a cambios en la zona y puesto de votación, pero manteniéndose dentro del mismo municipio, en cuyo caso resulta lógico concluir que no se presentó una inscripción irregular, pues la misma no tendría por propósito acudir el día de los comicios a lugar distinto al de su residencia electoral ya fijada. Adicionalmente, se mantendrá incólume la inscripción bajo el criterio antes mencionado, teniendo en cuenta

exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

que de anularse la misma el ciudadano retornaría al último registro en el censo electoral, lo que conllevaría a que se mantendría en el mismo municipio, pero en puesto y zona de votación distinta a la de la respectiva inscripción, tornándose insustancial la decisión.

- **SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN:** La Sala inicia el análisis de la información recaudada en las presentes diligencias con el registro que aparezca en la base de datos única del SISBEN, que se fundamentan en los resultados que arrojan encuestas efectuadas directamente en los hogares, en las que, dentro de otros aspectos, se presume la comprobación de que los ciudadanos habiten en el municipio para poder hacerlos beneficiarios de programas sociales estatales en tal localidad. Así las cosas, en aquellos municipios en los que aparecen registrados los ciudadanos en la base de datos del SISBEN, serán tenidos por la Sala como prueba sumaria de su lugar de habitación.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** En igual sentido, se acudirá al registro único del Sistema de Seguridad Social -BDUA del ADRES- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sobre lo cual se tendrá de esta información, únicamente como indicio negativo para aquellos ciudadanos que estén con régimen subsidiado en un municipio diferente al cual se efectúa la inscripción de la cédula, pues es evidente que el vínculo material de residencia se encuentra en donde la administración municipal, como ente del Estado, utiliza tal mecanismo contribuyendo con la población que no cuenta con capacidad de pago para que pueda afiliarse al sistema de seguridad social en salud. Debe advertirse que si se encuentra coincidencia entre en el Municipio donde se halla el registro del ADRES, tanto en el régimen contributivo y/o subsidiado, con aquel en donde se inscribió la cédula de ciudadanía, se tendrá como positiva su residencia electoral en el mismo, manteniéndose incólume la inscripción materia de verificación.
- **AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA – ANSPE:** Con respecto a esta base de datos se verificará su residencia en la base de datos que contiene los registros del ANSPE a fin de determinar la incorporación en municipio diferente a SAN CARLOS - CÓRDOBA, toda vez que la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema es una entidad del orden público que tiene a su cargo la promoción social para la población más pobre y vulnerable, teniendo como instrumentos para su accionar, la focalización en 1'000.500 colombianos que comprenden 350.000 familias, bajo las directrices del Plan Nacional de Desarrollo, que articuló los entes territoriales para establecer convenios interadministrativos tendientes

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

a establecer soluciones de vivienda para ciudadanos en pobreza extrema y especialmente, mejoramiento de vivienda, lo que permite corroborar el vínculo con el municipio en el cual se encuentra reportado para acceder a estos beneficios. Luego entonces, la base de datos suministrada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1294 de 2015, comporta un elemento probatorio idóneo para establecer vínculo material derivado del registro de ciudadanos inscritos dentro del citado programa, en tanto que figurar registrado en la base de datos de esta Agencia, se traduce inicialmente en vínculo positivo de residencia electoral. Por lo tanto, respecto de los ciudadanos que al revisar la información se encuentre que el lugar en que aparecen registrados en la ANSPE coincide con aquel en que se inscribieron para votar, se les mantendrá incólume su inscripción, en tanto la misma da cuenta qué ciudadanos en condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad, fueron relacionados con determinado territorio a fin de recibir la asistencia correspondiente por parte del Estado, motivo por el cual la información suministrada por las mencionadas fuentes constituyen un indicio relevante del lugar de habitación o de asiento regular de tales personas, y por consiguiente, de la posibilidad de constituir materialmente la residencia electoral.

- **BASE DE DATOS SUMINISTRADA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS:** Así mismo se hará la verificación de la residencia en la base de datos suministrada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que tienen como objeto formular, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la inclusión social y reconciliación en términos de la superación de pobreza y pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la gestión territorial y la atención y reparación a las víctimas de conflicto. Luego entonces, la base de datos suministrada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1294 de 2015 y la Resolución 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, comporta un elemento probatorio idóneo para establecer vínculo material derivado del registro de ciudadanos inscritos dentro del citado programa, en tanto que figurar registrado en la base de datos de esta entidad se traduce inicialmente en vínculo positivo de residencia electoral. Así las cosas, respecto de los ciudadanos que al revisar la información se encuentre que el lugar en que aparecen registrados en las bases de datos suministradas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social coincide con aquel en que se inscribieron para votar, se les mantendrá incólume su inscripción, al tenerse por demostrada su residencia en el municipio.

Es fundamental mencionar que las bases de datos allegadas por dicho organismo hacen alusión a los siguientes programas:

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

PROGRAMAS DE LA BASE DE DATOS DE DPS	
1	FAMILIAS EN ACCIÓN
2	MAS FAMILIAS EN ACCIÓN
3	CAPITALIZACION EMPRESARIAL
4	DESARROLLO REGIONAL, PAZ Y ESTABILIDAD
5	ENFOQUE ETNICO DIFERENCIAL
6	EMPRENDIMIENTO INDIVIDUAL
7	EMPLEO PARA LA PROSPERIDAD
8	EMPLEO TEMPORAL, TRABAJEMOS TODOS
9	ENRUTATE, TRABAJEMOS UNIDOS
10	FAMILIAS RURALES
11	FAMILIAS EN SU TIERRA
12	GRUPO APOYO MISIONAL
13	GRUPO DE COOPERACION INTERNACIONAL Y DONACIONES
14	HABILIDADES SOCIOEMOCIONALES
15	ICENTIVO A LA CAPACIDAD PARA EL EMPLEO
16	INFRAESTRUCTURA Y HABITAD
17	INGRESO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
18	JOVENES EN ACCIÓN
19	LISTAS PARA AHORRAR
20	MUJERES AHORRADORAS EN ACCION
21	MI NEGOCIO
22	MUJERES PRODUCTIVAS
23	MUSICAR PARA RECONCILIACION
24	NUEVOS TERRITORIOS DE PAZ
25	PROGRAMA DE ATENCIÓN INICIAL
26	PROGRAMA DE EMPRENDIMIENTO COLECTIVO
27	PRODUCIENDO POR MI FUTURO
28	RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS
29	RUTA DE INGRESO Y EMPRESARISMO
30	RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

Los ciudadanos que estén registrados en todas las bases de datos ya mencionadas en Municipio diferente al que realizó la inscripción para sufragar en las elecciones locales de 2023, consiente presumir la no residencia electoral y por ende prueba eficaz para afectar la inscripción.

Por lo anterior, el ciudadano que se encuentra en las bases de datos reseñadas con diferencia a la inscripción de la cédula de ciudadanía es el siguiente:

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

No.	NOMBRE	DEPARTAMENTO y MUNICIPIO	RESOLUCIÓN
1	NEIL DARÍO PACHECO NOBLE	CÓRDOBA – SAN CARLOS	6459 de 2023

5.1.3. CRITERIOS DE DECISIÓN

Esta Corporación en desarrollo de las facultades asignadas por la Constitución y la Ley, una vez adelantados los procedimientos establecidos y el material probatorio recaudado, procede a indicar los parámetros sobre los cuales abordará los criterios de decisión para resolver sobre la declaratoria sin efecto de la inscripción de cada cédula de ciudadanía investigada, a efectos de establecer las condiciones de valoración y calificación que corresponde cursar y evaluar para adoptar la medida pertinente, reiterando que para el caso de autos, relacionado con el municipio de **SAN CARLOS** del departamento de **CÓRDOBA**, se allegaron por parte de la Oficina de la Dirección Nacional de Censo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los registros informativos acopiados por esta dependencia y que reposan en las bases de datos mencionadas en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo.

Ahora bien, como criterio general para mantener válida la inscripción de la cédula de ciudadanía, una vez realizados los cruces de bases de datos (relacionadas en el numeral siguiente del presente acto administrativo), se tendrá la que coincida al menos en una de las bases de datos con el lugar de inscripción para votar, de tal manera que se pueda establecer un vínculo o relación con el municipio en el que se ha realizado la inscripción de la cedula de ciudadanía, bien porque a) habitan el respectivo municipio; o, b) tienen asiento regular en el mismo; o, c) ejercen allí su profesión u oficio; o, d) poseen algún negocio o empleo.

En efecto, en el inciso segundo del artículo octavo de la Resolución 2857 de 2018, se estableció:

“El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas”.

Por el contrario, cuando del resultado de las investigaciones realizadas, no se pueda establecer dicho vínculo, por no encontrarse coincidencia de la cedula de ciudadanía inscrita en un determinado municipio con ninguna de las bases de datos consultadas, la presunción legal de su residencia electoral quedará desvirtuada y por tal razón, se ordenará dejar sin efecto dicha inscripción.

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

No obstante, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha de 18 de noviembre de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2019-01203-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, al respecto concluyó:

“(…)136. Como se indicó con anterioridad, la fuerza de esta presunción radica en un hecho cierto, consistente en que el ciudadano interesado como lo establece el artículo 78 del Código Electoral, se presentó personalmente ante la autoridad electoral del lugar en el que debe sufragar y declaró bajo la gravedad del juramento que aquél para efectos electorales es su residencia, afirmación que, en virtud del principio de la buena fe, la administración debe tener por cierta, salvo prueba en contrario.

137. Dada la importancia de dicha manifestación, la misma queda consignada en el formulario E-3, toda vez que a partir de la información suministrada se ubicará al ciudadano en el censo electoral del distrito o municipio respectivo y se establecerá un lugar para que ejerza el derecho al voto. Para tal efecto, como resulta lógico, el interesado debe registrar una dirección, la cual en virtud del 4° de la Ley 163 de 1994 determina su residencia electoral.

138. Por otra parte, frente a los mecanismos para prevenir y combatir la trashumancia electoral, como líneas atrás se indicó, se encuentra la facultad concedida al Consejo Nacional Electoral por el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, consistente en que mediante un procedimiento breve y sumario (I) compruebe si el inscrito no reside en el respectivo municipio, y en caso afirmativo (II) declare sin efecto la inscripción correspondiente, con lo cual se logra evitar que personas ajenas a una entidad territorial tengan injerencia en los comicios locales.

139. En relación con la tarea antes señalada, el Consejo de Nacional Electoral dictó la Resolución 2857 del 6 de noviembre de 2018, por la cual estableció el procedimiento orientado a dejar de oficio o a petición de parte, sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía por trashumancia.

140. De la anterior resolución se destaca la conformación de un grupo interdisciplinario del Consejo Nacional Electoral, que con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, realiza una confrontación de las bases de datos pertinentes “para determinar la residencia electoral de los ciudadanos cuya inscripción sea impugnada” (art. 14). El referido cruce es ordenado desde el inicio de la actuación, a partir de los datos que se obtienen de bases como las del Sisbén, Adres, DPS, Cámaras de comercio, censo electoral y “de todas aquellas que considere procedente”. Además, se indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil, pondrá a disposición del Consejo Electoral la información atinente a los inscritos en el respectivo municipio, el Archivo Nacional de Identificación, el potencial de inscritos y los datos históricos del censo electoral. Adicionalmente, se previó que de conformidad con la Ley 1712 de 2014, se podrá solicitar “a las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de su inscripción” (art. 8).

141. Prescribe el artículo 9 de la señalada resolución, que con base en resultado de los cruces de las bases datos y los demás elementos de juicio aportados, el Consejo Nacional Electoral puede comisionar servidores públicos vinculados o adscritos a la organización electoral, para que practiquen pruebas, “incluidas visitas especiales a las direcciones registradas al momento de la inscripción”.

142. Con fundamento en la información recopilada, el Consejo Nacional Electoral determina las cédulas de ciudadanía que fueron inscritas

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

irregularmente para votar, respecto de las cuales sus titulares, no podrán volver a inscribir el documento de identidad para el mismo proceso electoral en el lugar en el que fueron excluidos, ni tampoco ser designados para ejercer como jurados de votación de la respectiva entidad territorial (art. 10). Finalmente, se subraya que contra la decisión que deja sin efectos la inscripción de cédulas de ciudadanía procede el recurso de reposición (art. 12).

143. Es pertinente añadir, que el propósito de la valoración de la información que en sede administrativa realizan las autoridades electorales sobre posibles casos de trashumancia, se deben atender los siguientes parámetros que podrían facilitar el análisis correspondiente, contruidos a partir de (I) la forma como se registra la residencia electoral, (II) el amplio concepto de ésta y (III) la posibilidad de recopilar información atinente a los vínculos de habitación, prestación del servicio de salud, ejercicio laboral y/o profesional, entre otros, que pueden construir los ciudadanos con una entidad territorial:

Primera Regla: Si el hecho que sustenta la presunción de residencia electoral es la manifestación del ciudadano de residir en un lugar y para tal efecto suministra una dirección, pero se logra demostrar que en la misma no tiene relación alguna, que en ella no habita, trabaja o desempeña alguna actividad comercial, es claro que al informar el hecho que sustentó la presunción ésta queda totalmente desvirtuada, razonamiento que no resulta novedoso, pues en anteriores oportunidades fue desarrollado por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Empero, del hecho que se desvirtúa la presunción de residencia electoral al acreditar que el ciudadano no tiene relación con la dirección que inicialmente suministró y permitió establecer aquélla, no puede a su vez inferirse que (i) no existe entre el ciudadano y la residencia electoral registrada algún tipo de relación, ni tampoco que (ii) aquél debería ejercer su derecho al voto en una entidad territorial distinta, por lo que se requiere un análisis adicional a partir del cruce de información que emprenden las autoridades electorales en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2015 y normas concordantes, lo que nos lleva a los siguientes criterios de análisis.

Segunda regla: Si el cruce de información arroja que existe alguno o algunos de los vínculos que permiten configurar la residencia electoral con el lugar habilitado para ejercer el derecho al voto frente a asuntos de carácter local, no habría lugar a predicar la existencia de trashumancia, no obstante se hubiere acreditado que la persona en cuestión actualmente no tiene relación alguna con la dirección que suministró al inscribir su cédula, pues es posible por ejemplo, que si bien indicó esa dirección luego se trasladó a otra dentro del mismo municipio o distrito en el que se encuentra inscrita su cédula de ciudadanía para efectos electorales, de manera tal que se mantuvo la relación con el territorio.

Tercera regla: Si se desvirtúa la presunción de residencia al comprobar que el ciudadano no tiene relación alguna con la dirección que suministró al inscribir su cédula de ciudadanía, y del cruce de base de datos que adelantan las autoridades competentes, no es posible establecer alguna relación de la persona con (i) el lugar en que está inscrito su documento de identidad para votar o (ii) con cualquier otro municipio o distrito, en principio habría lugar a considerar la existencia de trashumancia, dada la ausencia de elementos de juicio que permitan establecer la relación del ciudadano con el territorio, por supuesto, sin perjuicio de que aquél acredite en el momento oportuno que su residencia electoral corresponde a la que se encuentra registrada en el censo.

Cuarta regla: La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral además de desvirtuar la presunción de residencia, al

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

comprobar que el ciudadano no tiene relación alguna con la dirección que suministró, deben demostrar a partir del cruce de información, (i) que no existen registros que permitan predicar alguno de los vínculos característicos de la residencia electoral respecto del lugar en el que se encuentra habilitado el ciudadano para ejercer el derecho al voto y, además, (ii) existen elementos de juicio para predicar tales relaciones frente a uno o varios lugares distintos al que aparece como residencia electoral, pues bajo tal hipótesis resulta razonable predicar, que el ciudadano tiene inscrita su cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que reside o en el que encuentre verdadero arraigo o interés, por lo que se encuentra en situación de trashumancia, salvo que acredite lo contrario en el procedimiento correspondiente.

Quinta Regla: *Es el ciudadano quien se encuentra en la mejor posición de acreditar que tiene alguno de los vínculos reconocidos por el ordenamiento jurídico a fin de continuar ejerciendo su derecho al voto en el municipio o distrito en el que tiene registrada su cédula de ciudadanía, de manera tal que es determinante que las autoridades competentes antes y después de tomar una decisión sobre la residencia electoral, encaucen el procedimiento señalado con respeto del debido proceso.*

(...)

Con todo, la Corporación valorará las pruebas con que se cuenta, y en todo caso prevalecerá lo favorable al elector, en lo que considera el principio *pro electoratem*, ya que se encuentra en juego el derecho fundamental a elegir, por lo que cualquier duda, contradicción o incongruencia será interpretada a su favor.

5.1.4. PRUEBAS ADICIONALES COMO CRITERIO POSITIVO DE RESIDENCIA ELECTORAL

Como se expresó en la parte considerativa del presente proveído, es el ciudadano quien se encuentra en la mejor posición de acreditar que tiene alguno de los vínculos reconocidos por el ordenamiento jurídico a fin de continuar ejerciendo su derecho al voto en el municipio o distrito en el que tiene registrada su cédula, por lo cual se registró como criterio positivo de residencia la documentación allegada por los ciudadanos que fuera útil, pertinente, conducente y que permitiese acreditar arraigo en el Municipio inscriptor, verbigracia:

1. Certificado de vecindad expedido por el Alcalde Municipal o su delegado (artículos 82 del Código Civil y 333 numeral 4 del Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4 de 1913)
2. Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios, todo estos vigentes al momento de la inscripción.
3. Contratos de arrendamientos vigentes al momento de la inscripción.
4. Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, recibos de servicios públicos, escrituras públicas de inmuebles o certificados de existencia y representación.

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

5. Certificados de estudio vigentes al momento de la inscripción.

Ahora bien, es importante señalar que las pruebas aportadas por los ciudadanos fueron valoradas de manera conjunta, por lo que, en cada caso concreto, si de la totalidad de las documentales allegadas es posible concluir, con base al menos en una sola, que el ciudadano tiene su residencia electoral en el municipio objeto de estudio, se mantuvo su inscripción en dicho municipio; así mismo, si de la apreciación conjunta existe duda razonable, esta será favorable al elector.

Adicionalmente, se tendrán como prueba positivas de residencia aquellos certificados o constancias remitidas por las Alcaldías Municipales, indicando los ciudadanos que se encuentran registrados en sus bases de datos como contribuyentes o comerciantes dentro de la entidad territorial; las certificaciones allegadas por las diferentes cámaras de comercio que permiten establecer los registros mercantiles de los ciudadanos que inscribieron su cédula en el registro mercantil del municipio; y las certificaciones allegadas por las diferentes oficinas de notariado y registro, que permite validar qué ciudadanos inscritos para votar en el municipio poseen inmuebles en éste.

5.1.5. CRITERIO POSITIVO POR CAMBIO EN EL PUESTO DE VOTACION

Cuando del cruce de las distintas bases de datos, no fue posible obtener información, por no tener el ciudadano ningún registro en las bases de datos de SISBEN, ADRES, ANSPE, DPS e IGAC, la Corporación procedió a analizar el historial de sus inscripciones en el Censo Electoral utilizado en el año 2019, a efectos de determinar si para las anteriores elecciones de autoridades territoriales tenía su cédula de ciudadanía inscrita y si hay coincidencia del municipio.

Si dentro de los antecedentes del Censo Electoral, se encuentra que hizo parte del censo electoral del municipio al que nuevamente se inscribe, evidenciándose un posible cambio por puesto de votación (v.gr. cambio de residencia dentro del mismo municipio o zonificación del municipio), la Sala tendrá tal circunstancia como indicio de que el mismo tiene algún tipo de relación con el ente territorial, y definirá la situación a favor del elector, confirmando la validez de su inscripción.

5.1.6. ACTOS DE REGISTRO

El artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena, con relación a los actos de registro, lo siguiente:

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

“(..). Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación. (...)”.

En consecuencia, la Resolución que deja sin efectos la inscripción irregular de cédulas producirá efectos con la correspondiente anotación, sin perjuicio de que sean procedentes los recursos de la vía gubernativa.

Precisamente sobre la forma de notificar los actos administrativos que dejan sin efecto la inscripción de ciudadanos, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en Sentencia del veinte (20) de septiembre de 2022, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter y bajo el radicado 11001-03-15-000-2022-02948-01 dejó claro que:

“(..)

Así las cosas, de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-640 de 2002, se colige que la forma de notificar el acto administrativo que deja sin efectos la inscripción de cédulas de ciudadanía por trashumancia señalada en el artículo 44 (inciso 4º) del CCA (reproducida en el artículo 70 del CPACA), no vulnera el debido proceso, por tanto, no resulta necesario comunicarlo personalmente, salvo que la persona afectada no se le haya dado a conocer el correspondiente procedimiento.

(..)

Cabe aclarar que en el procedimiento fijado en los actos administrativos acusados en sede contencioso-administrativa se asegura que las personas interesadas conozcan de él, pues aquellos consignan una serie de actuaciones orientadas a publicar las diligencias, como las de publicar avisos en la registraduría del respectivo ente territorial y en las páginas electrónicas del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y enviar comunicaciones a los correos electrónicos de los sufragantes, cuando ello sea posible.

Ahora bien, en la providencia reprochada no se hizo alusión a la salvedad que planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-640 de 2002, según la cual es indispensable notificar personalmente el acto administrativo definitivo cuando no se dieron a conocer las actuaciones administrativas, sin embargo, ello no implica desconocimiento del precedente, porque esa regla no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que las Resoluciones enjuiciadas en sede ordinaria, se reitera, prevén medidas tendientes a que los interesados sepan de las diligencias, circunstancia que impedía decretar su nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que las autoridades accionadas hayan omitido realizar la mencionada anotación, no impide que el ciudadano pueda exigir la comunicación personal del correspondiente acto administrativo o alegar vulneración del debido proceso, cuando no se publique el trámite administrativo surtido en su contra por presunta trashumancia, puesto que ese aspecto, así no haya sido señalado en la providencia cuestionada, es de obligatoria observancia por estar contemplado en un pronunciamiento de la Corte Constitucional, dado que constituye fuente formal del derecho.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el tutelante, la sentencia reprochada no inobserva el fallo C-640 de 2002 de la Corte Constitucional, por el contrario, lo atendió al advertir que la forma de notificación prevista en los artículos 44 (inciso 4º) del CCA

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

y 70 del CPACA no desconoce garantías superiores, pues en el procedimiento establecido en las Resoluciones enjuiciadas en el proceso 11001-03-28-000-2021-00036-00, se asegura la publicidad de las actuaciones, por tanto, que los interesados las conozcan.

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que la sentencia atacada en este asunto constitucional no incurre en desconocimiento del precedente, puesto que (i) atendió la providencia C-640 de 2002 de la Corte Constitucional, que señala que la notificación de que trata los artículos 44 (inciso 4º) del CCA y 70 del CPACA no trasgrede el marco jurídico superior; y (ii) no debía atender la aseveración contenida en el mencionado fallo de 10 de septiembre de 2015 y a la que hace alusión el demandante, por cuanto no constituye la ratio decidendi de esa determinación judicial.” (Énfasis Propio).

5.1.7. EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN

Cuando el Consejo Nacional Electoral adopta determinaciones acerca de la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, lo hace en ejercicio de facultades de policía administrativa y, por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ratificó que:

*“(...) Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es “evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas” y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Lo anterior es aplicable, aun cuando contra esa decisión procediera, por la vía gubernativa, un recurso de reposición.
(...)”⁽¹⁹⁾*

Lo dictado encuentra revalidación en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 del 17 de junio de 2015, emanado del Ministerio del Interior, el cual señala que:

“El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.”

¹⁹ Consejo de Estado - Sección Quinta, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, expediente No. 2121

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

5.1.8. TRASLADO A ORGANOS DE CONTROL

La ocurrencia de presuntas irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía en el municipio de **SAN CARLOS** del departamento de **CÓRDOBA**, no solo se circunscribe a la competencia administrativa que ostenta el Consejo Nacional Electoral, sino también a dar traslado a la Fiscalía General de la Nación por la eventual comisión de delitos o en materia disciplinaria que compete a la Procuraduría General de la Nación.

Precisamente la Ley 1864 de 2017 que modificó la Ley 599 de 2000, establece:

“(…) ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, el cual quedará así: Artículo 389. Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.” (Énfasis Propio).

En efecto, las irregularidades detectadas tienen capacidad para tipificarse como conductas prescritas en la legislación penal que, por la omisión o acción de uno o varios sujetos, pueden lesionar el bien jurídico amparado y atentar contra la pureza del voto y la efectividad del sufragio. Sobre este punto se debe señalar que si bien el Estatuto Penal Colombiano contempla dieciséis modalidades de delitos en contra de la participación democrática, existen otras conductas tipificadas que no corresponden expresamente a las infracciones contra los mecanismos de participación democrática, pero que pueden cometerse en torno del proceso mismo, independientemente del fraude en inscripción de cédulas, delito conocido como trashumancia electoral o trasteo de votos, que se configura cuando por medios indebidos se desplazan e inscriban ciudadanos habilitados para votar en lugar diferente al que residen, con el fin de obtener ventajas ilegítimas de diversa índole en el proceso electoral. Así entonces, también pueden concurrir conductas delictivas como el falso testimonio, falsedad documental, fraude procesal, compra de votos, corrupción al sufragante, las cuales derivan en un eventual concurso de delitos contra el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, pero en todo caso, materia de conocimiento de la jurisdicción penal, en tanto que la comisión de delitos en los procesos electorales compone una agresión concreta contra la democracia, conocimiento exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, que frente a la criminalidad electoral debe atender la política criminal que suministre los presupuestos fundamentales para investigar, procesar y sancionar a los responsables de la comisión de estos delitos.

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

En este orden de ideas, se ordenará remitir íntegramente el material probatorio a la Unidad Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la Nación, que ostenta competencia especial asignada por el legislador estatutario para conocer de los presuntos delitos.

En iguales términos se dispondrá la remisión a la Procuraduría General de la Nación, para la evaluación de las conductas imputables a los sujetos destinatarios del control disciplinario.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Entra la Sala a considerar el nuevo material probatorio allegado.

- Carné Estudiantil de Politécnico Grancolombiano: la Sala considera que el carné no es una prueba que logre determinar la residencia o arraigo electoral, ya que no se especifica el lugar en donde estudia o tiene sede la entidad educadora.
- Carta de solicitud de expedir e informar de quién es la funcionaria encargada de expedir certificación de residencia; se considera que el mero hecho de hacer una solicitud no es constancia de que el ciudadano resida en esa municipalidad, sino que debe haber un acto administrativo que certifique que la persona es vecino de ese municipio, de acuerdo con el artículo 333 de la Ley 4 de 1913.
- Formulario E-8CO; inscripción de candidatos a la Alcaldía, Concejo u otras corporaciones locales, será tomado como prueba válida, toda vez que no fueron reputadas en los tiempos de la revocatoria de la inscripción.
- Imagen de una lista que presuntamente hace parte de una resolución; se considera que no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad.
- Imagen de un mensaje de texto; se considera que no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad
- Una imagen de una parte de una escritura; se considera que no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad
- Imagen de un lote; se considera que no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad.
- Imagen de una vivienda; se considera que no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad
- Una tarjeta del Ministerio De Defensa Nacional, se considera que no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad
- Imagen de la cédula de ciudadanía; los documentos donde conste que los ciudadanos nacieron, fueron bautizados o contrajeron matrimonio en ese municipio, y no acrediten

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

que actualmente sostienen un vínculo material con esa municipalidad, no constituyen elemento probatorio válido y suficiente para probar la residencia electoral.

- Imagen de la tarjeta profesional de abogado; no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad.
- Imagen de un correo electrónico con un mensaje de texto; no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad.
- Imagen con firma; no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad.
- Imagen con unas personas, no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad.
- Resolución No. 8479 de 2023; no es una prueba ya que no se demuestra la residencia o arraigo en esa municipalidad.

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado en la Acción Constitucional y no en la Interposición del Recurso de Reposición, esta Corporación está **ACATANDO** el **FALLO JUDICIAL**, revisó y estudió por mandato, nuevamente los documentos allegados por el señor **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, en la acción constitucional, encontrando que al aportar el Formulario E8-CO, LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS AL CONCEJO, para los comicios electorales del 29 de octubre de 2023, donde se encuentra relacionado el ciudadano en mención, éste sí cumple con material probatorio suficiente para probar la residencia en el municipio de **SAN CARLOS – CÓRDOBA**, donde realizó la inscripción de su cédula.

En consecuencia, por lo expuesto, se procederá a la REVOCATORIA PARCIAL de la Resolución No. 6459 de 2023, toda vez que se encontró que el señor **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía 11153994, sí es residente probado del municipio de **SAN CARLOS – CÓRDOBA**.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR el FALLO JUDICIAL y, en consecuencia, **REPONER PARCIALMENTE** la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023, en lo que concierne al ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía 11153994, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO: MANTENER en sus demás partes la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, así:

- 1) Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.
- 2) Mediante fijación en lugar público de las Registraduría Municipal de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA**, por el término de cinco (5) días calendario de la parte resolutive de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a las Registraduría Municipal de **SAN CARLOS** que se relaciona en la presente Resolución perteneciente al Departamento de **CÓRDOBA** que **COMUNIQUE** a la persona relacionada en el artículo primero el precedente proveído, enviando mensajes electrónicos, en el término de la distancia al ciudadano relacionado en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Delegación Departamental de **CÓRDOBA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los actos de inscripción o revocación de cédulas producirán efectos a partir de su registro, sin perjuicio de los recursos procedentes.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR por conducto de la Secretaría de este Despacho los oficios dispuestos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

Por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, departamento de Córdoba, y, en consecuencia, se **DECIDE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el ciudadano **NEIL DARÍO PACHECO NOBLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 11153994, en contra de la decisión de la Resolución No. 6459 del 9 de agosto de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Magistrado Ponente
Presidente

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Vicepresidenta

Aprobado en Sala Plena del 22 de octubre de 2023

Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General

Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith

Aprobó: Yalil Arana Payares

Revisó: Manuel Felipe Parra Fandiño

Revisó: Maikol Arturo Restrepo Pretelt

Proyectó: Beatriz Helena Lara López

Trashumancia Municipio de **SAN CARLOS** del Departamento de **CÓRDOBA** - Elecciones 2023